

TITULO II.

De las recusaciones.

No basta para que la autoridad judicial conozca de un asunto que tenga competente jurisdiccion para ello, segun las doctrinas legales expuestas en el libro precedente, pues como á su poder estan sometidos los intereses mas caros de los hombres, se necesita ademas que inspire completa confianza de haber de proceder con rectitud y absoluta imparcialidad en la discusion jurídica y en el pronunciamiento del fallo; y desde el instante en que se sospeche con fundamento que á un juez ó agente judicial le faltan estas precisas cualidades, la razon exige que se separe totalmente, ó en parte, del conocimiento del asunto. El uso que hacen los interesados de este derecho es lo que llamamos *recusacion*.

En nuestra antigua legislacion estan consignadas acertadas reglas sobre esta materia; pero la nueva ley de enjuiciamiento civil ha hecho en ella esenciales innovaciones. Podrian estas ser aplicables sin riesgo á los juicios criminales; pero siendo limitada aquella ley solamente á los civiles, á estos solos pueden ser referentes las nuevas disposiciones sobre recusacion. Por eso es necesario tratar separadamente de la que se hace en cada uno de dichos juicios, tanto con referencia á los jueces y magistrados, como á los subalternos: asi lo haremos ahora en los siguientes capítulos, y despues nos ocuparemos de la recusacion:

- 1.º De los asesores y auditores.
- 2.º De los jueces de comercio.
- 3.º De los consultores de los tribunales de este ramo.

- 4.º De los vocales de los consejos ó diputaciones provinciales.
- 5.º De los jueces eclesiásticos.
- 6.º De los árbitros.
- 7.º De los peritos, y de los contadores-partidores.

CAPITULO I.

DE LAS RECUSACIONES EN LOS ASUNTOS CIVILES.

Dividiremos la recusacion como lo hace la ley, en dos puntos:

- 1.º La de los jueces y magistrados.
- 2.º La de los subalternos de los juzgados y tribunales.
 - 1.º *Recusacion de los jueces y magistrados.* Hasta ahora todos los jueces podian ser recusados sin expresion de motivo, aunque no para excluirlos absolutamente del conocimiento de un asunto, sino solo para obligarles á tener un asociado; sistema que podia ofrecer, como todos, algun inconveniente, pero que las mas veces es preferible por su fácil aplicacion. Pero hoy, segun la nueva ley, ni los magistrados ni los jueces pueden ser recusados sino con expresion de motivo fundado. Son causas legales de recusacion solamente las que siguen:
 - 1.ª La consanguinidad ó afinidad dentro del cuarto grado civil entre el magistrado ó juez y el litigante.
 - 2.ª Haber sido defensor de alguno de los litigantes, ó emitido dictámen sobre el pleito como letrado.
 - 3.ª Tener interés directo ó indirecto en el mismo pleito ó en otro semejante.
 - 4.ª Tener el juez, ó alguno de sus consanguíneos ó afines dentro del cuarto grado civil, directa participacion en cualquier sociedad ó corporacion que litiguen.
 - 5.ª Tener pleito pendiente con el recusante.
 - 6.ª Ser ó haber sido denunciador ó acusador del recusante.
 - 7.ª Estar acusado ó haberlo sido por el mismo.
 - 8.ª Haber sido denunciado por el mismo como autor de cualquier falta ó delito.
 - 9.ª Tener amistad íntima con la parte contraria al recusante.

10. Tener manifiesta enemistad con el recusante (1).

Ninguna otra causa es bastante para proponer la recusacion. Debe esta hacerse en escrito con firma de letrado, y de la parte, si esta estuviere presente, y con expresion determinada y clara de la causa. Si esta fuere anterior al principio del pleito, debe proponerse en el primer escrito que se presente; pero cuando fuere posterior, ó cuando aunque anterior, no tuviere conocimiento de ella el litigante que la propone, luego que llegue á su noticia; y en ningun caso despues de citadas las partes para sentencia (2).

Sin embargo, si despues de la demanda y la contestacion, ó despues del primer escrito que presenten las partes, tomare un juez de nuevo el conocimiento de los autos, bien como suplentes, bien en remplazo del que antes desempeñaba el juzgado, parece que no debe haber inconveniente en proponer la recusacion en el primer escrito que despues de esta novedad presenten las partes, aunque no sea el primero que hayan producido en aquel juicio.

En todo caso, el recusado, si la causa alegada la tuviere por cierta, ha de separarse desde luego del conocimiento del asunto; contra cuya determinacion no cabe ningun recurso (3). Y debe ser tan delicado y celoso en esta separacion, que no haciéndolo, y admitiéndose despues la recusacion por el tribunal, se remite testimonio de la providencia al Ministerio de Gracia y Justicia, para que lo una al expediente del magistrado ó juez recusado (4).

Si este no se separa, debe oirse á la parte que no ha recusado por término de tercero dia, y trascurrido, recibirse el artículo á prueba por el de ocho, pasados los cuales se unen las pruebas á los autos, se llevan á la vista y se decide el incidente. Si se accede á la recusacion, no cabe recurso en contra; pero si se deniega y se trata de un juez, procede la apelacion en ambos efectos; y recayendo sobre magistrado causa ejecutoria (5).

(1) Arts. 120 y 121 de la ley de enjuiciamiento civil.

(2) Arts. 122 á 123 id.

(3) Art. 126 id.

(4) Arts. 138 y 139 id.

(5) Arts. 127 á 131 id.

La ley no expresa quién ha de oir los motivos de la recusacion, admitir en su caso las pruebas y decidir el incidente; pero tratándose de un juez, se deduce, aunque parece violento, que el mismo es el que ha de conocer del artículo, por lo cual es permitida la apelacion, con suspension del asunto principal. No es tan clara, por el silencio de la ley, la competencia de jurisdiccion para oir y admitir ó denegar las recusaciones, tratándose de un magistrado. Antes de la publicacion del nuevo Código de procedimiento civil, aquellas se proponian ante la misma sala que conocia del negocio principal, y decidia acerca de ella el tribunal pleno; orden que nos parece acertado y exento de inconvenientes, porque siempre los ofrece y no leves, el que una sala haya de decidir sobre la recusacion de uno de sus mismos ministros; y aun mayor es aun tratándose de un presidente de sala, de un regente, ó del presidente del Tribunal Supremo de Justicia, los cuales tendrian que someterse al fallo de una sola sala en punto tan grave como es siempre la recusacion de un magistrado. Creemos por esta razon preferible el sistema establecido en las ordenanzas de las Audiencias, y nos parece que la nueva ley no se opone á su observancia.

Denegada la recusacion, y consentida ó ejecutoriada la providencia, continúan los autos su curso segun su estado; pero otorgada, hay que distinguir: si el recusado es magistrado, queda separado del conocimiento del asunto, y continúa el curso de este en la misma sala donde radica; mas si es juez, no solo tiene que separarse del conocimiento, sino remitir los autos, con citacion y emplazamiento de las partes, para su continuacion, al juzgado mas inmediato al domicilio de los litigantes, y si lo tuvieran diverso, al del demandado (1). Graves inconvenientes ofrece este sistema, pues se obliga por él á las partes á litigar ante otro juzgado diferente, teniendo precision de valerse de otros procuradores y tal vez de diversos letrados, ocasionándose mayores gastos, no solamente al recusante, sino al litigante que no ha recusado.

(1) Arts. 132 y 133 de la ley de enjuiciamiento civil.

Mas acertado y sencillo nos parece el método antiguo, de pasar el conocimiento, en el caso de separacion absoluta ó *in totum*, al que hubiera de reemplazar al juez por ausencias ó enfermedades.

La ley no lo dice, pero parece razonable, que cesando por cualquier motivo, aunque sea el de ausencia, el juez recusado, y por consiguiente el motivo de la recusacion, vuelva el asunto para su seguimiento á su juzgado primitivo.

En las poblaciones donde hay dos ó mas jueces, no es necesario remitir el pleito á otro juzgado de diferente pueblo, sino á otro juez del mismo, y habiendo mas de dos, al mas antiguo (1); en cuyo caso pueden continuar entendiendo en el asunto el escribano y procurador que lo tuvieren á su cargo.

Cuando la recusacion se deniega, incurre el recusante en el pago de costas y de una multa, divisible por mitad entre el fisco y el colitigante, que no puede bajar de 200 rs., ni subir de 1,000 si el recusado fuere juez; de 400 y 2,000, si magistrado de Audiencia, y de 600 y 3,000, si ministro del Tribunal Supremo (2).

El juez ejecutor no es recusable, segun la jurisprudencia generalmente admitida, porque no procede en virtud de autoridad propia, y porque si ocasiona algun perjuicio, puede acudirse al que lo ha comisionado, para que lo remueva.

2.º *Recusacion de los subalternos de juzgados y tribunales.* Las mismas causas legales para la recusacion de los jueces y magistrados, lo son tambien para la de los subalternos (3); pero respecto de estos puede proponerse en cualquier estado del pleito, menos despues de citadas las partes para la vista (4), ni

(1) Art. 134 de la ley de enjuiciamiento civil.

(2) Arts. 135 y 136 de dicha ley. Todas las multas deben hacerse efectivas como está prevenido (por Real decreto de 14 de abril de 1848, Reales órdenes de 11 de julio y 1.º de diciembre del mismo año, y de 21 de febrero y 11 de marzo de 1851) en el papel sellado creado al efecto; pero las que arriba se mencionan, como son divisibles por mitad entre el fisco y el litigante que no ha recusado, parece deben exigirse mitad en papel y mitad en dinero.

(3) Art. 146 id.

(4) Art. 144 id.

durante la práctica de toda actuacion en que esté encargado el que se intenta recusar (1).

Todo subalterno puede ser recusado sin causa ó con ella (2), y en ambos casos tiene precision de separarse de toda intervencion en el negocio, reemplazándole el que le preceda en antigüedad, y si fuere el mas antiguo, el que le siga en orden (3); pero con la diferencia de que en el primer caso, es decir, cuando no se expresa la causa, es obligatoria en el acto la separacion, y cuando se expresa, es potestativo en el recusado separarse desde luego ó no de la intervencion en el pleito. Si no se separa, es preciso entrar en la discusion de este incidente, dándose audiencia del escrito de recusacion á la otra parte y al mismo recusado por término de tercero dia á cada uno: despues se recibe el artículo á prueba por el de ocho, y pasado este término, se unen las practicadas á los autos, y se llevan estos á la vista para sentencia (4). En todas estas actuaciones debe abstenerse de intervenir el recusado, y ser sustituido del modo expresado antes (5); pero puede seguir actuando en el pleito, si continúa el curso de este, como parece regular.

La razon de la diferencia que se observa entre la recusacion sin causa ó con ella, es sin duda que en el primer caso, como no se ha hecho pública esta, no hay interés en que el recusado sea oido y se defienda; pero en el segundo, como pueden alegarse tal vez motivos inexactos, es justo que el subalterno tenga audiencia y defensa.

Si en la sentencia se admite la recusacion, es aquella apelable solo en un efecto, y por consiguiente el recusado debe inhibirse del asunto; pero si se deniega, es admisible la apelacion en ambos efectos (6); en cuyo caso parece conveniente que se forme una pieza separada sobre este incidente para que no se

(1) Art. 145 de la ley de enjuiciamiento civil.

(2) Art. 140 id.

(3) Arts. 141 y 147 id.

(4) Art. 148 id.

(5) Art. 149 id.

(6) Art. 150 id.

detenga el curso del asunto principal, si no se hubiere adoptado este medio desde el principio de este incidente.

Admitida judicialmente la recusacion, incurre el recusado en la condena de costas; queda separado de toda intervencion en el pleito; no puede percibir derechos desde que aquella se propuso, y continúa reemplazándole el subalterno que le haya sustituido (1). Pero si se desestima, incurre en el pago de costas el recusante, y tiene que abonar los derechos correspondientes á las actuaciones del artículo al recusado y al sustituto (2), cesando este en sus funciones, y volviendo aquel á desempeñarlas (3).

CAPITULO II.

DE LAS RECUSACIONES EN LOS ASUNTOS CRIMINALES.

Como indicamos en el anterior capítulo, las innovaciones hechas en materia de recusacion no pueden tener trascendencia á los negocios criminales, y por consiguiente es necesario en estos observar el orden establecido en la antigua jurisprudencia; al menos mientras una disposicion legal no uniforme el régimen en ambos procedimientos.

La recusacion, pues, en los asuntos criminales puede ser:

1.º *In totum*, ó en el todo, y tiene por objeto exigir que absolutamente se separe el recusado de toda intervencion en el negocio.

2.º Pidiendo solamente que le acompañe como adjunto otro funcionario de igual clase.

En el primer caso es necesario que haya una causa legal, expresa y comprobada para la recusacion; mas en el segundo basta que se proponga esta, sin necesidad de manifestarse el motivo de la desconfianza, y solamente es preciso que se jure no proceder de malicia. En el primero, la persona recusada se

(1) Arts. 151 y 153 de la ley de enjuiciamiento civil.

(2) Arts. 152 y 155 id.

(3) Art. 154 id.

separa absolutamente, y entra en su lugar á entender en el asunto otro funcionario á quien competa por la ley; y en el segundo se nombra por el juez un acompañado, sin separarse del conocimiento la persona recusada.

Cuando la recusacion del juez se hace con expresion de causa, es necesario alegar alguna de las siguientes:

- 1.ª Su grande familiaridad con la otra parte.
- 2.ª Ser compadre ó pariente de ella, ya sea por consanguinidad ó por afinidad (1).
- 3.ª Ser enemigo capital del recusante, ó que lo fué en otro tiempo, aunque despues se hayan reconciliado.
- 4.ª Ser pariente de su adversario, ó comensal suyo ó de este, ó su paisano ú oriundo de su pais, ó hallándose en tierra extraña, tratarse como hermanos.
- 5.ª Ser subordinado de la otra parte, por razon de jurisdiccion ó por otro motivo.
- 6.ª Haber sido abogado de ella en la misma causa.
- 7.ª Favorecer demasiado á la otra parte y gravar al recusante.
- 8.ª Tener pendiente otra causa igual á la que pende ante él, pues se presume que juzgará del modo que quiere se juzgue en la suya.
- 9.ª Tener el recusante algun pleito con el juez como persona privada.
10. Haber sido consultado el juez en la causa, y revelado su dictámen.
11. Haber sido testigo ó consultor, y luego pasado á ser juez en ella.
12. Tener pendiente el recusante recurso de apelacion de sentencia del mismo juez, pues en este caso se hace sospechoso para otra sentencia.
13. Haber el juez recibido algun don ó regalo de la otra parte.

(1) En la recusacion por causa de parentesco no obsta el de consanguinidad fuera del 5.º grado, ni de 5.º con 6.º inclusive; ni el de afinidad fuera del 4.º, ni del 4.º con 5.º inclusive. Nota 4, tít. 2.º, lib. 11, N. R.

14. Poder por algun motivo redundar la causa en daño ó provecho del juez (1).

La recusacion de los jueces no se admite durante la sustanciacion de las primeras actuaciones ó del sumario. Fúndase esta regla en la necesidad de evitar artículos y dilaciones, que maliciosamente podrian proponerse, con pretexto de la recusacion, para distraer al juez en los momentos mas necesarios á la indagacion de la verdad. Por otra parte, si el procesado no fia en la rectitud é imparcialidad de aquel, tiene en su arbitrio recusarle en el plenario, y exigir entonces que las rectificaciones y las pruebas se hagan ante la presencia del acompañado.

Si la recusacion es relativa al juez, el nombramiento de aquel recae en otro de igual clase, ya del mismo pueblo, ya de los partidos inmediatos, ó bien en un letrado.

Cualquiera que sea el acompañado, puede ser recusado tambien, sin necesidad de expresarse justa causa, con el juramento de no procederse de malicia; y aunque algunos autores sostienen, que no puede admitirse esta recusacion sin manifestacion de causa, ni hay ley que asi lo prevenga, ni esto se halla autorizado por la práctica, ni tampoco hay razon para que pudiendo ser recusado el juez sin expresion de motivo, sea preciso alegarlo para la recusacion del acompañado. Dicese que hay diferencia entre uno y otro caso, porque el juez continúa conociendo de los autos, y el acompañado se separa totalmente. Asi es verdad; mas tambien lo es, que el primero tiene á su favor la cualidad de tal juez, por cuya razon solo un motivo muy poderoso debe separarle del conocimiento del asunto, mientras el acompañado ha obtenido su nombramiento solo por la voluntad del juez, y no tiene derecho á entender precisamente en el asunto.

Si el juez y el acompañado estan discordes, debe llevarse á efecto la providencia favorable al reo (2), siendo interlocutoria; mas si es definitiva, como no puede ejecutarse sin la confirmacion del superior, se remite á este proceso con las dos sentencias

(1) Escriche, *Diccionario de jurisprudencia y legislacion*, artículo *recusacion*.

(2) Gomez Negro, *Elementos de práctica*.

discordes para que la Audiencia decida. Tanto en la recusacion de los jueces, como en la de los escribanos y relatores, los derechos del acompañado los satisface el recusante.

Los fiscales, y lo mismo debe entenderse de los promotores, no pueden ser recusados, aunque medie causa para ello; bien que en algunos tribunales se ha solicitado admitir la recusacion, en el caso de tener enemistad grave con las partes (1).

Los ministros de los tribunales superiores y Supremo no pueden ser recusados, sino por causa justa y comprobada. Esta recusacion se hace ante la sala que conoce del negocio principal, y desde que se propone, se suspende la vista hasta la determinacion del tribunal pleno, á quien exclusivamente corresponde instruir ó resolver estos artículos ó incidentes, con arreglo á las leyes (2).

Ha de proponerse la recusacion antes de los quince dias inmediatos al que se hubiere señalado para la vista, salvo cuando el motivo que se alegue haya nacido dentro de dicho plazo. Si ya se hubiese votado el negocio y resulta en discordia, no es admisible la recusacion, á menos que el motivo de esta haya nacido despues de la votacion discorde. Estos términos corren y son improrogables, aun contra los litigantes privilegiados ó á quienes compete el beneficio de la restitucion *in integrum*.

Con el escrito en que se exponga la causa de la recusacion, ha de presentarse fianza hasta en la cantidad de treinta mil maravedis, á cuyo pago queda responsable el recusante; pero si este es pobre, no tiene precision de dar fianza, y cumple con obligarse á satisfacer la multa cuando viniere á mejor fortuna.

Aunque la parte adversaria consienta en la recusacion, no basta para que esta sea admitida y se tenga por recusado el ministro, pues se ha de esperar la resolucion del tribunal pleno, á no ser que antes de recaer esta el recusante se aparte de su intento; no siendo lícito á la Audiencia perdonar dicha pena pecu-

(1) Escriche, citando á Larrea, *Diccionario de jurisprudencia y legislacion*, artículo *fiscal*.

(2) Art. 16 de las ordenanzas de las Audiencias, que altera lo dispuesto en las leyes 16 y 19, tit. 2.º, lib. 11, N. R.

niaria, y si por el contrario, imponer otra mayor, á su prudente arbitrio. Si la recusacion se funda en causa de parentesco ó afinidad, está obligado el recusante á especificar el grado y la causa de donde proviene, sin cuyo requisito no es aquella admisible. En el caso de proponerse por motivos de amistad ó enemistad, deben expresarse las circunstancias especiales, pues no basta alegar de un modo vago que el magistrado es íntimo amigo ó enemigo capital; ni se puede recibir el artículo á prueba, á no ser sobre dichas causas especiales, y no sobre la generalidad de la amistad ó enemistad. Pasado el negocio á la Audiencia plena para la instruccion y fallo de este incidente, puede recibirse á prueba por un término que no exceda de cuarenta dias, si esta se hace dentro de la provincia, ni de sesenta si se hubiere de ejecutar fuera de ella; no siendo permitido presentar mas que seis testigos sobre cada pregunta; y el ministro recusado está obligado á declarar bajo juramento, sobre las preguntas que se le hagan relativas á la recusacion.

Del auto en que se denegare esta, puede suplicar la parte; pero no son admisibles en esta instancia otras causas que las que expuso primero, á menos que hubieren acaecido nuevamente, despues de propuesta la recusacion, ó de jurar, en el caso de haber nacido antes, que recientemente vinieron á su noticia; con la diferencia de que en este último caso no es admisible otra prueba que la confesion del ministro recusado.

Si las causas propuestas para la recusacion fueren declaradas insuficientes, tambien es admisible la súplica; y entonces, ó bien recusando de nuevo, se pueden añadir otros motivos, aunque no hubieren ocurrido nuevamente. Pero en estas instancias de súplica no puede recibirse el hecho á prueba (1).

En el caso de no probarse las causas de la recusacion, previene la ley que sea multado el recusante en sesenta mil maravedis, mitad para la parte contraria y mitad para penas de cámara; y si no se tienen por bastantes las causas, incurre el

(1) Pueden verse sobre esta materia las leyes del tit. 2.º, lib. 11, N. R., y el artículo 46 de las ordenanzas de las Audiencias.

recusante en la multa de seis mil maravedis, mitad para el recusado y mitad para el fisco (1); pero no está en práctica la imposicion de estas penas.

Segun la jurisprudencia anterior á la ley de enjuiciamiento civil, los relatores pueden ser recusados sin expresion de causa, nombrándoseles un acompañado que intervenga en el despacho del negocio; pero si se alega y justifica alguna causa fundada, quedan totalmente separados del conocimiento.

Tambien puede ser recusado el escribano actuario, observándose la misma regla. Si no se expresa causa legal, le nombra el juez un acompañado; y si se alega y prueba justo motivo de recusacion, queda totalmente excluido dicho escribano originario, pasando á otro el conocimiento del asunto.

CAPITULO III.

DE LA RECUSACION DE LOS ASESORES Y DE LOS AUDITORES.

La nueva ley de procedimiento civil nada dice de la recusacion de los asesores; pero conviene que nos ocupemos de ellos, aunque en raros casos tienen hoy intervencion en los asuntos propios de la jurisdiccion ordinaria.

Los asesores titulares pueden ser recusados lo mismo que los jueces, y no se separan absolutamente del conocimiento, á no ser que se exprese y pruebe justa causa: los demas asesores se separan del todo, mediante recusacion, aunque no se manifieste el motivo de ella. Pero no puede recusarse con vaguedad á los abogados ó asesores de un colegio ó de un pueblo, ni es lícito á cada parte recusar mas que tres acompañados ó asesores, para la final determinacion y artículo de un juicio (2).

Procede tambien la recusacion de los auditores, sin estar el recusante obligado á alegar ni probar la causa, ni el recusado á separarse absolutamente del conocimiento del negocio, sino á

(1) Ley 7, tit. 2, lib. 11, N. R.

(2) Ley 27, tit. 2.º, lib. 11, N. R.

tomar acompañado como los demás jueces. No pueden, sin embargo, ser recusados cuando dan su dictámen á la autoridad militar sobre las sentencias de los consejos de guerra ordinarios (1).

CAPITULO IV.

DE LA RECUSACION DE LOS JUECES DE LOS TRIBUNALES DE COMERCIO.

Para la recusacion de los jueces de los tribunales de comercio rigen reglas especiales, no en todo conformes con las explicadas hasta aqui. Aquellos pueden ser recusados por los litigantes, pero con expresion de causa y con juramento de no hacerlo maliciosamente (2).

Son causas justas de recusacion:

1.^a El parentesco de consanguinidad con las partes dentro del cuarto grado, y el de afinidad dentro del segundo, computados civilmente.

2.^a La sociedad mercantil que exista pendiente el pleito entre el juez y el litigante, aunque sea accidental ó de cuenta y particion, pero no la anónima.

3.^a La amistad entre el juez y el litigante antes ó despues de comenzado el pleito, manifestada por una estrecha familiaridad.

4.^a Si el juez dependiere del litigante en clase de factor, administrador ó bajo cualquiera otro género de dependencia ó relacion de servicio, que le produzca sueldo ó interés en el giro del mismo negociante, ó si fuere su banquero ó comisionista durante el pleito, ó despues de haber este comenzado.

5.^a Por haber el juez recibido del litigante beneficios de importancia para sí ó su familia.

6.^a Cuando medie ódio ó resentimiento del juez contra el re-

(1) Notas 7 y 8, tit. 2.º, lib. 11, N. R.

(2) Art. 96 de la ley de enjuiciamiento mercantil.

cusante por hechos conocidos, ó por haberle amenazado en discusiones privadas en los seis meses anteriores al pleito ó á la época en que el juez hubiere entrado en el ejercicio de sus funciones.

7.^a Si hubiere pleito pendiente entre el juez y el recusante, ó le hubiere acusado criminalmente antes ó despues, ó hecho en cualquier ocasion daño grave en su persona, honor ó bienes.

8.^a Si el juez hubiere recibido dádivas del litigante, pendiente el pleito, ó dado recomendaciones sobre él antes ó despues de principiado.

9.^a Si siendo juez hubiere manifestado su opinion sobre el pleito antes de la sentencia.

10. Siempre que por cualquier causa tenga el juez interés en las resultas del punto litigioso.

Puede hacerse la recusacion en cualquier estado del pleito, antes de declararse este concluso para definitiva; pero si estuviere visto para votarse sobre artículo que cause auto interlocutorio no puede proponerse aquella hasta despues de publicado este.

Hecha la recusacion, el tribunal, sin concurrencia del recusado, declara si es ó no suficiente la causa alegada. Siéndolo, queda suspenso el curso del negocio, y el recusante debe probarla en el término de diez dias, en pieza separada. Pero si no es legal la causa de la recusacion, se declara asi, y continúa el recusado conociendo del pleito, imponiéndose al recusante una multa de 500 rs.

Concluso el término de prueba, se declara en audiencia secreta si está ó no probada la causa de la recusacion, y se tiene ó no por recusado al juez. No resultando dicha prueba incurre el recusante en la pena de 1,000 rs. Si este apela, y se confirma la sentencia, es doble la multa y necesaria la condenacion de costas.

Si se ha declarado suficiente la causa alegada puede el recusado abstenerse del conocimiento del pleito, y en este caso se omite la prueba y se tiene al juez por recusado. El efecto que produce la recusacion admitida es la separacion total de aquel del conocimiento del negocio. Si este, aunque mercantil por su